



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio N°138-DA

Quito, a 9 de Noviembre de 1979

Señor Don  
ASSAD BUCARAM ELMHALIM  
Presidente de la H. Cámara  
Nacional de Representantes  
Presente.

Señor Presidente:

Devuelvo a usted el Proyecto de Ley Orgánica de la Función Legislativa, proyecto que he objetado en su totalidad, por ser inconstitucional, en razón de que se estructura a través de ella un sistema ajeno al determinado por la vigente Constitución Política del Estado, introduciéndose normas que pueden desestabilizar, por inconsultas, la vigencia del régimen democrático.

Se atribuyen al Presidente de la H. Cámara Nacional de Representantes funciones que la Constitución de la República asigna al Presidente de la misma, como la determinada en el literal a) del artículo 78 de la Constitución en cuanto a cumplir y hacer cumplir la Constitución, aparte de que no se esclarece con precisión al sugerirse determinadas atribuciones al Presidente de la Cámara, que es el Presidente de la República el que ejerce la máxima autoridad de la Fuerza Pública.

Se plantea a través de procedimientos sumarios, y en parte sin adecuada tipificación, tener la posibilidad legal de destituir al Presidente y al Vice-Presidente de la República, y se lo puede hacer con únicamente el voto de los dos tercios de los Miembros presentes en la sesión, es decir, con un tratamiento distinto de hasta el referido a los Ministros de Estado, caso para el cual se plantea la mayoría absoluta de los Miembros integrantes de la Cámara. En el primer caso, con un quórum de 36 personas bastan 24 votos para destituir al Presidente o Vice-Presidente de la República. En el segundo, se requieren por lo menos de treinta y cinco votos para destituir a un Ministro.

Se atenta contra la división de funciones al indicarse representaciones legislativas en toda una serie de organismos administrativos, desnaturalizándose la esencia de la función ejecutiva, representaciones que son justificadas en muy pocos casos, y que, por lo general ya la tienen.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Sr. Presidente de la H. Cámara  
Nacional de Representantes  
2.

Se plantean disposiciones, como la consignada en el artículo 147 del proyecto, respecto a leyes interpretativas, estableciéndose un trámite que viola la Constitución, la que dispone taxativamente que toda Ley sin excepción, debe someterse a conocimiento del Presidente de la República, para que la sancione u objete.

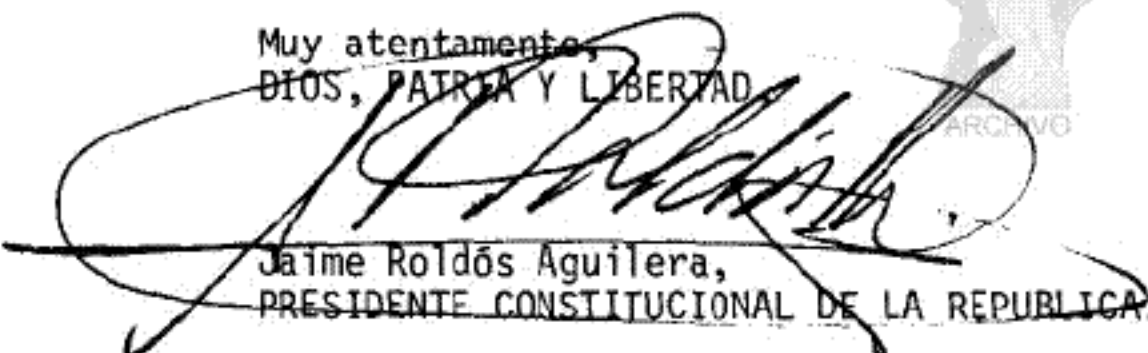
En cambio, el proyecto señala que estas leyes pasen directamente, una vez aprobadas por la Cámara, al Registro Oficial para su publicación.

Se desconoce el trámite constitucional relativo a la aprobación que debe darse al Presupuesto del Estado al señalarse que la Comisión Legislativa Permanente puede aprobar el Presupuesto General del Estado, y además, se le da al Presupuesto de la Cámara un trámite ajeno a la norma constitucional.

Se atenta contra los correspondientes planes de desarrollo, cuando se pretende institucionalizar que cualquier petición de Legislador debe ser incluida necesariamente en la Proforma Presupuestaria y que en caso de no haberlo hecho así el Ejecutivo, será la Comisión la que la haga constar.

Por lo expuesto, reitero mi criterio expresado al inicio y objeto en su totalidad el proyecto de Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Muy atentamente,  
DÍOS, PATRIA Y LIBERTAD



Jaime Roldós Aguilera,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.



## LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

De conformidad con el mandato contenido en el Art. 61 de la Constitución Política del Estado, expide la siguiente:

### LEY ORGANICA DE LA FUNCION LEGISLATIVA

#### T I T U L O I

##### CAPITULO I

##### PRECEPTOS FUNDAMENTALES

- Art. 1.- Son Organos de la Función Legislativa: La Cámara Nacional de Representantes, el Plenario de las Comisiones Legislativas, las Comisiones Legislativas y las Comisiones Especiales.
- Art. 2.- Todos los órganos de la Función Legislativa se regirán por la Constitución y por esta Ley. Sus disposiciones se aplicarán, en cuanto fueren pertinentes, a las personas y entidades que participen en su funcionamiento.
- Art. 3.- Las labores de la Cámara Nacional de Representantes se dividen en ciclos, períodos y sesiones. ARCHIVO
- Se denomina ciclo al quinquenio para el que fueron elegidos los miembros de la Cámara Nacional de Representantes.
- Se denomina período a la serie continuada de sesiones de la Cámara Nacional de Representantes.
- Se denomina sesión a cada una de las reuniones de los miembros de la Cámara Nacional de Representantes, de las Comisiones y del Plenario de las Comisiones Legislativas.
- Art. 4.- Los ciclos legislativos de la Cámara Nacional de Representantes, comenzarán el 10 de Agosto del año en que se realice la elección de los respectivos Legisladores y durarán el lapso improrrogable que señala la Constitución de la República.
- Art. 5.- Las Comisiones Legislativas funcionarán sin interrupción durante todo el año y a tiempo completo, pero no podrán expedir leyes o decretos durante el período ordinario de sesiones de la Cámara Nacional de Representantes.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

## C A P I T U L O II

### DE LAS JUNTAS PREPARATORIAS

Art. 6.- Antes del comienzo de cada ciclo legislativo de la Cámara Nacional de Representantes, habrá Juntas Preparatorias.

El día 8 de Agosto siguiente a las elecciones de Miembros de la Cámara Nacional de Representantes, a las cuatro de la tarde, sin necesidad de convocatoria previa, se reunirán en la respectiva sala de sesiones los ciudadanos que hayan resultado elegidos Representantes, que constan en la Lista del Tribunal Supremo Electoral enviada al Archivo-Biblioteca de la Función Legislativa y, cualquiera que fuere su número, procederán a elegir de entre sus miembros, un Director y un Secretario.

Art. 7.- Previamente a esta elección, los presentes designarán nominativamente a un Legislador para que mande a recibir la votación y dos escrutadores que proclamarán el resultado. Los elegidos prestarán la promesa ante los miembros presentes en la sala de sesiones.

Art. 8.- Corresponde a las Juntas Preparatorias gestionar la concurrencia del mayor número de Representantes que garantice la instalación de la Cámara Nacional.

Art. 9.- El Secretario de la Junta constatará el quórum. Si en la primera Junta Preparatoria no se consiguiera el quórum requerido para la instalación de la Cámara, se convocará a una nueva sesión para el día siguiente, por medio de avisos que se publicarán en los periódicos de mayor circulación que se editen en el país.

Los presentes, compelerán a los que no hayan concurrido y convocarán también a los Legisladores Suplentes.

Art. 10.- La Junta Preparatoria conocerá las solicitudes de excusa o licencia que presentaren los ciudadanos electos, las aceptarán provisionalmente, llamarán a los respectivos suplentes y pasarán el asunto a resolución definitiva de la Cámara Nacional de Representantes. Cumplidas estas disposiciones, se levantará la sesión.

Art. 11.- Cuando la Cámara fuere convocada para un período extraordinario de sesiones, se sujetará a las mismas normas previstas para los períodos ordinarios, y no se procederá a elección de nuevos dignatarios.

En el período extraordinario de sesiones, sólo se podrán tratar asuntos expresa y concretamente determinados en la convocatoria y sus sesiones durarán el tiempo que éstos requieran para su resolución.

## C A P I T U L O III

### DE LOS DIGNATARIOS

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 3 -

## PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

- Art. 12.- La Cámara Nacional de Representantes tendrá su sede y sesionará en la ciudad de Quito; podrá sesionar en cualquier otro lugar de la República y así mismo suspender sus sesiones en casos de emergencia. Para suspender las sesiones de la Cámara por más de tres días, o para realizarlas en lugar distinto al de su sede, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del número de sus componentes.
- Art. 13.- Al iniciar cada ciclo legislativo la Cámara Nacional de Representantes se instalará el 10 de Agosto, en la Sala destinada para este fin, a las 10 a.m., con el quórum legal, presidida por el Director de las Juntas Preparatorias, y procederá a nombrar, de entre sus miembros, al Presidente y al Vicepresidente de la Cámara, quienes ejercerán sus funciones en forma permanente, durante un año y podrán ser reelegidos.
- Elegirán también cinco Legisladores para que, con el Presidente y el Vicepresidente, formen la Comisión de Mesa.
- De fuera de su seno, se designará un Secretario y un Prosecretario.
- La elección se hará por votación nominativa y por mayoría absoluta de votos, debiendo designarse previamente a dos escrutadores, uno por la Cámara y otro por el Director de las Juntas Preparatorias.
- Actuará en la Secretaría, el Secretario de la Junta Preparatoria, hasta la posesión del titular.
- Art. 14.- Al iniciar un período legislativo, la Cámara Nacional de Representantes se instalará por sí misma, el día ya citado, a las 10 a.m., sin necesidad de convocatoria, bajo la dirección del Presidente, o de quien legalmente le subrogue y procederá a elegir nuevamente Presidente, Vicepresidente, Secretario y Prosecretario, y a cinco Legisladores para que formen la Comisión de Mesa.
- Tanto el Secretario como el Prosecretario y los cinco Miembros de la Comisión de Mesa podrán ser reelegidos.
- Los Legisladores que se incorporen con posterioridad prestarán la promesa de Ley ante el Presidente de la Cámara.
- Art. 15.- Una vez constituida la Cámara, el Presidente designará Comisiones para que participen su instalación, y la elección de dignatarios, al Presidente de la República y al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
- Art. 16.- Son atribuciones y deberes del Presidente de la Cámara:
- 1.- Representar a ésta;
  - 2.- Velar por la observancia de la Constitución, de esta Ley y de sus Reglamentos;
  - 3.- Convocar, instalar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones;



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 4 -

- 4.- Convocar a Congreso Extraordinario;
- 5.- Requerir la asistencia de los Legisladores a las sesiones de la Cámara, de las Comisiones y del Plenario de las Comisiones Legislativas;
- 6.- Presidir el Plenario de las Comisiones Legislativas;
- 7.- Ordenar que se notifique a quien corresponda, las resoluciones y acuerdos que se dictaren;
- 8.- Imponer orden dentro de las sala de sesiones y los demás recintos legislativos;
- 9.- Someter al trámite legal los proyectos, informes y mociones que se presentaren;
- 10.- Formular el orden del día en los casos en que no lo hiciere la Comisión de Mesa;
- 11.- Conceder licencia a los Legisladores, hasta por diez días, y a los funcionarios y empleados, de conformidad con la Ley;
- 12.- Convocar a sesión en horas diferentes a las previstas para las sesiones ordinarias, o en sábados, domingos y días feriados, cuando lo estime necesario;
- 13.- Suscribir con el Secretario, las actas de las sesiones, las leyes, decretos, acuerdos y resoluciones que aprobare la Cámara;
- 14.- Dar curso a los asuntos administrativos que no requieran la resolución de la Cámara;
- 15.- Designar los Legisladores que deben constituir las Comisiones Especiales, ocasionales y técnicas, sin perjuicio de que, en los casos de que deban estar integradas por los Representantes de los Partidos Políticos, las designaciones sean efectuadas por insinuación de éstos;
- 16.- Velar por la observancia de esta Ley y los Reglamentos;
- 17.- Conceder la palabra a los Legisladores en el orden en que la solicitaren;
- 18.- Abrir, suspender o cerrar los debates; llamar la atención al Legislador que se apartare de la materia en discusión o que infringiere la Ley o los reglamentos; precisar el asunto en consideración; ordenar la votación y disponer que la Secretaría proclame los resultados;
- 19.- Ordenar el retiro de la barra si faltare al orden;
- 20.- Dar las órdenes pertinentes a la Escolta Legislativa y requerir el concurso de la Fuerza Pública, en caso necesario, para garantizar el respeto, la libertad y el orden en la Sala de Sesiones y en los demás recintos parlamentarios;
- 21.- Constituir la Cámara en sesión reservada; y,
- 22.- Las demás que la Constitución, la Ley y los Reglamentos le confieran.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 5 -

Art. 17.- De las resoluciones de la Presidencia en la dirección de las sesiones, se podrá apelar ante la Cámara, por parte de cualquier Legislador. En este caso, el Presidente encargará la dirección de la sesión al Vicepresidente y a falta de éste, a un Representante; el apelante justificará, en breves términos, los motivos de su apelación, luego de lo cual el Presidente explicará, si lo deseara, los fundamentos de su resolución, y la Cámara se pronunciará sin debate ni otras intervenciones, sobre la procedencia de la apelación.

Art. 18.- El Presidente de la Cámara o quien se encuentre dirigiendo la sesión, no podrá hacer mociones ni participar en el debate; si deseara hacerlo, lo hará desde un escaño entre los Representantes. Para el efecto, en cargo la Presidencia al Vicepresidente y a falta de éste, o si éste deseara intervenir en el debate, a cualquier otro Legislador.

Cuando el Presidente, o quien dirija la sesión hubiere intervenido en un debate, no podrá volver a dirigir la sesión mientras se discuta y resuelva el asunto debatido con su intervención.

Art. 19.- La Cámara de Representantes y el Presidente, tendrán cada uno de ellos su respectivo Edecán, quienes serán Oficiales Superiores designados por el Ministro de Defensa Nacional.

Art. 20.- El Vicepresidente de la Cámara sustituirá al Presidente, con todos sus derechos y obligaciones, durante el tiempo que dure la ausencia del titular.

En caso de vacancia de cualquiera de ellos, la Cámara designará sus reemplazos, por todo el tiempo que faltare para completar el período.

Art. 21.- El Vicepresidente, sin perjuicio de las atribuciones que le correponden al Presidente cuando lo reemplace, tendrá las que le encargue la Cámara, o el Plenario de las Comisiones Legislativas y el propio Presidente, para la buena marcha administrativa de la Cámara.

## C A P I T U L O IV

### DEL SECRETARIO Y DEMAS EMPLEADOS

Art. 22.- La Cámara tendrá un Secretario y un Prosecretario elegidos en la forma prevista en esta Ley, durarán un año en sus funciones.

Art. 23.- Son atribuciones y deberes del Secretario:

- 1.- Llevar y redactar las Actas, puntualizando con claridad y exactitud lo tratado y ocurrido en cada una de las sesiones y luego de aprobadas, trasladarlas al libro respectivo, suscribiéndolas conjuntamente con el Presidente.
- 2.- Recibir las memorias, proyectos, solicitudes, etc., que se dirijan a la Cámara; certificando con su firma, en cada uno de éstos la fecha, y hora de presentación. Llevará, además, un registro cronológico, por separado, para cada clase de documentos.
- 3.- Recibir y proclamar el resultado de las votaciones, previa su debida comprobación, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa;

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 6 -

- 4.- Llevar la correspondencia de la Cámara;
- 5.- Presentar a conocimiento de los Legisladores el orden del día de la sesión, con la debida anticipación y acompañada de las copias de los Proyectos o asuntos a tratarse;
- 6.- Comunicar a quien corresponda, previa autorización del Presidente, las resoluciones adoptadas por la Cámara;
- 7.- Conferir las copias y certificaciones que le fueren solicitadas, pre via autorización del Presidente. Cuando lo solicitare un Representante, no necesitará de dicha autorización para concederlas.

De las actas de las sesiones reservadas y de los documentos declarados con igual carácter no podrá conferir copia alguna, pero estarán a disposición de los Legisladores que desearan examinarlos.

Los Magistrados y funcionarios que necesitaren examinar tales actas y documentos, podrán solicitar su autorización a la Cámara y, en su receso, al Plenario de las Comisiones Legislativas;

- 8.- Guardar secreto, bajo su estricta responsabilidad, de los asuntos re servados;
- 9.- Llevar bajo su responsabilidad y en orden, el archivo a su cargo;
- 10.- Certificar en las sesiones ordinarias, la fecha en que se hubieren enviado a la Función Ejecutiva las Leyes y Decretos aprobados por la Cámara, y llevar el libro de registro correspondiente;
- 11.- Certificar las actas de posesión de los funcionarios cuya designación compete a la Cámara, así como de los correspondientes funcionarios y empleados de la misma;
- 12.- Exigir a los empleados de la Cámara, la presentación de documentos requeridos por la Ley; ARCHIVO
- 13.- Entregar a los Legisladores, para su revisión, dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes a cada sesión, las versiones taquigráficas o magnetofónicas de sus intervenciones; y,
- 14.- Las demás atribuciones que esta Ley y los Reglamentos le confieren.

Art. 24.- El Secretario y el Prosecretario ejercerán sus funciones en forma permanente durante todo el período para el que hubieren sido designados. No podrán desempeñar otro cargo ni ejercer su profesión u oficio.

Prestarán a las Comisiones la cooperación que requieran para el cumplimiento de su cometido.

Art. 25.- El Secretario tendrá el carácter de Jefe-Administrativo de todos los funcionarios y empleados de la Función Legislativa.

Le corresponde llevar los siguientes libros:

- 1.- Uno de actas de sesiones públicas y otro de sesiones reservadas de la Cámara;



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 7 -

- 2.- De registro de comunicaciones recibidas y enviadas;
- 3.- De peticiones y solicitudes de los Representantes y otro de particulares;
- 4.- De las actas de la Comisión de Mesa;
- 5.- De las comunicaciones internas de la Cámara;
- 6.- De enumeración de proyectos, leyes, decretos, acuerdos y resoluciones, debidamente clasificados, con determinación de las fechas y horas en que se hubieren recibido, discutido, aprobado o negado;
- 7.- De los juzgamientos políticos que prevé la Constitución de la República y esta Ley, y de las respectivas resoluciones;
- 8.- De posesión de los dignatarios, funcionarios y empleados; y,
- 9.- Los demás libros que la Cámara, la Presidencia o Secretaría estimen necesarios.

## C A P I T U L O V

### REGLAS GENERALES

- Art. 26.- La interpretación que adoptare la Cámara para cada caso sobre la aplicación de esta Ley, no tiene fuerza obligatoria, sino respecto del asunto en que se pronunciare.
- Art. 27.- Cuando un Legislador reclame sobre la observancia de esta Ley y sus Reglamentos, el Presidente resolverá el reclamo si lo estimare pertinente. En caso contrario, consultará a la Cámara y ésta, sin debate, resolverá por mayoría absoluta de voto de los presentes.
- En ningún caso podrá pedirse votación nominal o por papeleta en asuntos de mero procedimiento o de aplicación de esta Ley y sus Reglamentos.
- Art. 28.- Las resoluciones, acuerdos o proyectos de Ley o Decreto, aprobados por la Cámara, continuarán su trámite sin necesidad de que se haya previamente aprobado el Acta respectiva.
- Art. 29.- Las personas que ingresaren a las salas de sesiones incluidos los Legisladores, no podrán portar armas.
- Se exceptúan de esta prohibición a los Edecanes y Miembros de la Escolta Legislativa.
- Art. 30.- El Legislador a quien se le hubiere irrogado injurias, o de cuyas actividades se hubieran dado informaciones calumniosas o inexactas por cualquier medio de comunicación colectiva, podrá hacer uso de la palabra para desvirtuarlas, al término del asunto que discuta la Cámara.
- Art. 31.- Las reclamaciones sobre las incompatibilidades o inhabilidades supervenientes a la elección en que hubiere incurrido un Legislador, se presentarán

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 8 -

ante el Presidente de la Cámara, quien las remitirá inmediatamente a la respectiva Comisión, la que emitirá su informe en el plazo improrrogable de diez días contados a partir de la fecha de reclamación.

Entre tanto, el Legislador no perderá su calidad de tal.

- Art. 32- Cuando se llamare a actuar al suplente de un Legislador, éste entrará de inmediato al desempeño de sus funciones; y si respecto de él, se alegare incompatibilidad o inhabilidad, la Comisión respectiva emitirá su informe dentro de tres días, y la Cámara resolverá, con o sin informe, dentro de dos días más.

Las inhabilidades o incompatibilidades comprenden a los Legisladores suplentes cuando entraren al desempeño de sus funciones.

- Art. 33- Cuando un Legislador se excusare, pasará el asunto a conocimiento de la Comisión de Excusas y Calificaciones, la cual deberá informar en el plazo improrrogable de dos días. Transcurrido este plazo, la Cámara se pronunciará con o sin informe, y su discusión tendrá preferencia sobre todo otro asunto.

Las excusas de los Legisladores y las licencias que excedan de diez días serán conocidas y resueltas por la Cámara, la cual llamará al respectivo suplente y así sucesivamente; sin perjuicio de que, en cualquier momento, el primero de ellos pueda integrarse a la Cámara.

No podrá otorgarse licencia al mismo tiempo, a un número de Legisladores que exceda de la quinta parte de los integrantes de la Cámara.

- Art. 34- Si después de iniciado un período de sesiones, un Legislador dejare de concurrir por más de dos días consecutivos, sin causa justificada, la Cámara le requerirá para que se reintegre, dándole el plazo de un día. Si no lo hiciere, llamará al respectivo suplente, sin perjuicio del derecho del principal, para reincorporarse a la Cámara en cualquier tiempo.

- Art. 35- El público tendrá acceso a las tribunas y galerías de la sala de sesiones. Su entrada será controlada por medio de tarjetas autorizadas por el Presidente y distribuidas por los Legisladores.

El Presidente entregará a los Legisladores un número igual de tarjetas.

- Art. 36- Es prohibido a las personas que concurren a las Tribunas y Galerías expresar, de cualquier manera, su aprobación o desaprobación a las opiniones de los Legisladores durante las sesiones.

- Art. 37- Si un proyecto de Ley fuere presentado por el Presidente de la República, éste podrá intervenir en la discusión, sin voto, por sí o mediante delegación, para lo cual se le convocará oportunamente.

La Corte Suprema, el Tribunal Fiscal y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por medio de sus Magistrados, pueden concurrir a la Cámara Nacional de Representantes o a las Comisiones Legislativas para intervenir, sin voto, en la discusión de proyectos de Leyes.

- Art. 38- Durante las sesiones públicas sólo podrán permanecer en la sala de sesiones los Ministros de Estado, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los del Tribunal Fiscal, los Miembros del Cuerpo Diplomático y las demás personas invitadas o que hubieren obtenido autorización de la Presidencia, así como los Representantes de los medios de comunicación colectiva, debidamente acreditados.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 9 -

Art. 39.- A pedido de cualquier Legislador, quien informará el tema a tratarse, y siempre que cuente con el apoyo de, por lo menos, cinco Legisladores presentes, se podrá invitar a los Ministros de Estado, para que concurren a la Cámara Nacional de Representantes, a tratar asuntos relacionados con las actividades del portafolio a su cargo.

Así mismo la Comisión podrá invitar a los Ministros de Estado y otros funcionarios públicos.

Podrán ser invitados a las sesiones de las Comisiones de la Legislatura o al Plenario de las Comisiones Legislativas, a pedido de cualquier Legislador, los Miembros del Consejo Nacional de Desarrollo, el Procurador General de la Nación, el Contralor General, el Superintendente de Bancos y el de Compañías, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Fiscal, y los Miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales, los Prefectos Provinciales, los Alcaldes y los Presidentes de los Concejos Cantonales.

Para que los funcionarios o autoridades indicados en el inciso anterior, puedan ser invitados a las sesiones de la Cámara, se necesitará la petición de, por lo menos, un tercio de sus integrantes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley, no podrá ser invitado a concurrir a la Cámara, a sus Comisiones o al Plenario de las Comisiones, el Presidente de la República, ni el Vicepresidente, quienes, sin embargo, harán conocer sus opiniones, por intermedio de uno de los Ministros de Estado, o Miembros del Consejo Nacional de Desarrollo, o en su caso, mediante mensaje escrito.

Art. 40.- La Escolta Legislativa estará a órdenes del Presidente de la Cámara, o de quien lo reemplace.

Art. 41.- Los asuntos de interés particular no podrán ser tratados en la Cámara si no previo informe de la Comisión respectiva, que determinará la competencia de la Cámara para avocar conocimiento y resolver sobre dicho asunto.

Art. 42.- La Cámara, las Comisiones Legislativas o su Plenario y los Legisladores, podrán solicitar a los Ministerios o a cualquier Institución del Sector Público, los documentos, informes o datos que estimen necesario. La solicitud se hará por medio de la Secretaría de la Cámara, del Plenario o de las Comisiones Legislativas, con orden de su respectivo Presidente.

Los datos o documentos, que se solicitaren, deberá enviarlos el funcionario respectivo, dentro del plazo máximo de ocho días. De no hacerlo, el peticionario podrá exigir la comparecencia de dicho funcionario a la Cámara, al Plenario o a la respectiva Comisión.

Art. 43.- Las personas que desearan ser escuchadas en la Cámara Nacional de Representantes serán recibidas por la Comisión que tenga a su cargo el estudio de las materias sobre las cuales desearan hacer sus exposiciones, y sólo en el caso de que dicha Comisión o la Presidencia juzgare que deban ser escuchados por la Cámara, serán oídas por ésta, en Comisión General.

## T I T U L O      I I

### CAPITULO I

#### DE LAS SESIONES

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 10 -

Art. 44.- Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias de la Cámara se realizarán, sin convocatoria previa, todos los días, con excepción de los sábados, domingos y feriados.

Las sesiones correspondientes a los días lunes a jueves inclusive, se instalarán por la tarde, y la del viernes será por la mañana. Las sesiones durarán cuatro horas.

Para la prórroga de una sesión, se requerirá la resolución de la Cámara, mediante votación simple, y por mayoría absoluta de los asistentes. Esta prórroga no será mayor de una hora.

Art. 45.- Para que una sesión de la Cámara sea declarada permanente, con el fin de concluir el asunto en discusión, se requerirá resolución en votación simple adoptada por el voto favorable de las dos terceras partes de los concurrentes.

De no haberse resuelto el asunto discutido en una sesión, se continuará conociéndolo en la siguiente como primer punto del orden del día, salvo disposición contraria de esta Ley.

Art. 46.- Toda convocatoria para sesión extraordinaria se hará con anticipación de ocho horas, por lo menos, de aquella en que deba comenzar la sesión.

Art. 47.- Si transcurridos sesenta minutos desde la hora para la que fue convocada una sesión extraordinaria de la Cámara, no hubiere el quórum requerido, no podrá celebrarse la sesión.

El Secretario certificará este hecho y anotará los nombres de los presentes.

Art. 48.- Para instalarse y continuar sus sesiones, la Cámara necesitará la concurrencia de, por lo menos, treinta y cinco Legisladores.

Art. 49.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán públicas.

No obstante, cuando el Presidente o cualquiera de los Representantes Juzgare que un asunto debe conocerse en sesión reservada, la Cámara procederá a sí de inmediato, y no quedarán en la sala sino los Legisladores, el Secretario, el Prosecretario, los Edecanes y el Taquígrafo que designe la Presidencia, así como los invitados, si los hubiere, y a juicio de la Comisión de Mesa.

Informada por el proponente, la Cámara resolverá sin discusión, y por votación simple, si debe o no continuar dicha sesión reservada.

Art. 50.- En las actas se hará constar la nómina de los Representantes que estuvieren presentes a la hora de la instalación de la sesión y de los que ingresaren con posterioridad.

Art. 51.- Las sesiones comenzarán con la lectura del orden del día, el que no podrá alterarse ni interrumpirse, a menos que así lo resolviere la sala, por votación simple de la mayoría absoluta de los asistentes.

Art. 52.- Si en la sesión no se hubiera alcanzado a tratar todos los asuntos contenidos en el orden del día, aquellos que hubieran quedado pendientes serán incluidos en el de la sesión ordinaria siguiente, en el mismo orden en que constaban en el de la sesión anterior, y antes de cualquier otro asunto,



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 11 -

salvo aquellos que, por disposición de la Ley o por urgencia, no admitan postergación.

De no haber concluido la discusión de un asunto durante una sesión se continuará en la siguiente, como primer punto del orden del día.

Art. 53.- Cuando la Cámara fuere convocada para períodos de sesiones extraordinarias se sujetarán a las mismas normas previstas para los períodos ordinarios, y no se procederá a la elección de nuevos dignatarios.

Art. 54.- Los períodos extraordinarios de sesiones pueden ser convocados por el Presidente de la República, por el Presidente de la Cámara, por propia iniciativa, o por las dos terceras partes de sus miembros, fuera del período ordinario para conocer, exclusivamente, de los asuntos materia de la convocatoria.

La convocatoria se hará mediante publicación en los diarios de mayor circulación de las ciudades de Quito y Guayaquil, con anticipación no menor de setenta y dos horas de plazo, contando desde las siete horas del día en que la convocatoria se publique por la prensa, sin perjuicio de emplear cualquiera de los otros medios de comunicación colectiva.

## CAPITULO II

### DE LOS DEBATES

Art. 55.- Para intervenir en los debates, los Legisladores deberán solicitar autorización al Presidente. Una vez que le fuere concedida, harán uso de la palabra poniéndose de pie.

La Presidencia concederá el uso de la palabra, en el orden en el que se le hubiere solicitado, sin perjuicio de alternar las intervenciones de quienes impugnen con la de aquellos que sostengan la tesis en discusión.

Art. 56.- El Legislador hará uso de la palabra dirigiéndose al Presidente, y no podrá ser interrumpido. Su intervención no podrá durar más de veinte minutos, ni tomará la palabra por más de dos veces sobre el mismo asunto.

Art. 57.- Si un Legislador faltare a las normas de esta Ley, se expresare en términos inadecuados o se apartare del asunto que se debate, será llamado al orden por el Presidente. Cualquier Legislador tendrá derecho para solicitar al Presidente que así lo haga.

Art. 58.- Ningún Legislador podrá solicitar la palabra por haber sido aludido en la Cámara, a no ser que la alusión fuere lesiva a su dignidad, y el momento en que debe intervenir será resuelto por el Presidente.

Art. 59.- Al someter a consideración un asunto, el Presidente consultará si hay Legisladores que deseen impugnarlo o modificarlo, y si los hubiere, abrirá la discusión. En caso contrario, lo someterá a votación.

De no haber impugnación o modificación a la tesis o asunto, ningún Legislador podrá intervenir para explicarlo o defenderlo.



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 12 -

Art.60.- Ningún Legislador podrá leer su razonamiento, a menos que se trate de una cita breve, cuyo texto sea indispensable para fundamentar la exposición.

Art.61.- Cuando el Presidente juzgare que un asunto ha sido discutido suficiente - mente, previo anuncio, dará por terminado el debate, y ordenará que se proceda a votar, cualquiera que fuere el número de Legisladores que hubieran solicitado la palabra.

Cerrada la discusión, ningún Legislador podrá tomar la palabra, ni aún por haber sido aludido.

Art.62.- Si la discusión de un asunto se suspendiere en una sesión para continuarla en otra, el Legislador que, en la sesión anterior hubiera hecho uso de la palabra por dos veces, sobre dicho asunto, no podrá intervenir nueva - mente, salvo que hubiera quedado en uso de la palabra al suspenderse la discusión, en cuyo caso tendrá preferencia para reiniciar el debate.

Art.63.- Para la más expedita resolución de un asunto, la Cámara de Representantes podrá constituirse en comisión general o en receso, por iniciativa del Pre - sidente o a pedido de seis Legisladores, por lo menos.

Cuando el Presidente juzgare suficiente la comisión general o el receso, los declarará terminados y reinstalará la sesión.

Art.64.- El autor de una proposición podrá retirarla por sí solo, en cualquier momento, antes de ser sometido a votación.

Sin embargo, otro Legislador podrá hacerla suya.

## C A P I T U L O III

### DE LAS MOCIONES Y PUNTO DE ORDEN

Art.65.- El Legislador tiene derecho a presentar mociones, verbalmente o por escrito.

Art.66.- Mientras se discuta una moción no podrá proponerse otra, sino en los si - guientes casos:

- 1.- Sobre una cuestión constitucional o legal atinente al asunto;
- 2.- Sobre una cuestión previa, conexas con la principal que, en razón de la materia, exija un pronunciamiento anterior;
- 3.- Para que el asunto pase a Comisión;
- 4.- Para que se suspenda la discusión; y,
- 5.- Para ampliarla o modificarla, previa aceptación del proponente.

Caso de no ser aceptada por el proponente, una vez negada la principal, se pasará a discutir la modificatoria, y si fuere aprobada, podrá tramitarse la ampliatoria, siempre que no altere su sentido.

Estas mociones tendrán prioridad según el orden indicado, y el Presidente calificará la naturaleza de tales mociones.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 13 -

Art. 67.- Para cumplir con lo prescrito en el inciso final del artículo anterior, el Presidente tendrá en cuenta las siguientes normas:

- 1.- Los planteamientos de carácter constitucional y legal tendrán preferencia sobre cualquier otro; por tanto, se suspenderá el trámite de la moción hasta que éstos se diluciden;
- 2.- Las cuestiones previas suspenderán el trámite de la moción hasta que haya pronunciamiento sobre ellas;
- 3.- Las mociones tendientes a suspender la discusión podrán ser admitidas a trámite, únicamente, cuando a criterio de la Presidencia, se requiera de elementos de juicio que, por el momento, no se dispongan;
- 4.- La moción de que un asunto pase a Comisión, sólo podrá tramitarse cuando la Presidencia estime necesario; y,
- 5.- Cuando se discuta una moción, sobre un asunto que ha merecido informe de Comisión y se proponga una que la modifique o amplíe, dicho asunto volverá a Comisión antes de que se pronuncie la Cámara.

Art. 68.- Si se impugnare, por cinco Legisladores, por lo menos, la calificación o el trámite ordenado por el Presidente, la Cámara decidirá por mayoría de votos, en votación simple y sin debate.

Art. 69.- Cualquier Legislador que estime que se está violando normas legales o reglamentos en el trámite de las sesiones, podrá pedir, como punto de orden, la rectificación del procedimiento y el pronunciamiento de la Cámara.

## C A P Í T U L O            I V

### DE LAS VOTACIONES

ARCHIVO

Art. 70.- Las votaciones serán nominales, nominativas, simples y por papeletas.

Una vez iniciada la votación, no podrán proponerse mociones ni puntos de orden, que interrumpan el conocimiento y resolución de la misma.

Art. 71.- Votación nominal es aquella en la que el Legislador expresa su voto en forma verbal y puede razonarlo por un tiempo que no exceda de diez minutos, siempre que no hubiera intervenido en el debate.

La votación nominal será tomada cuando lo solicitare algún Legislador con el apoyo de, por lo menos, diez Legisladores.

Ordenada la votación nominal, se recibirá por orden alfabético, debiendo comenzar cada nueva votación por el Legislador que, en dicho orden, siga a quien votó primero en la anterior.

Concluida la lista, el Secretario preguntará si se ha omitido el nombre de algún Legislador, y si así hubiere acontecido, procederá a recibir su voto. Luego recibirá el voto de los que no hubieren estado presentes en el primer llamamiento, y finalmente recibirá el del Presidente. A continuación, el Secretario proclamará el resultado.

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 14 -

Art. 72.- Votación Nominativa es aquella en la que el Legislador expresa su voto en forma verbal, sin dar a conocer su razonamiento.

Esta votación podrá ser solicitada por cualquier Legislador con el apoyo de, por lo menos, diez Legisladores.

La votación nominativa se tomará en orden estrictamente alfabético y, en lo demás, se procederá en la forma prevista para la votación nominal.

Art. 73.- Votación simple es la que se expresa poniéndose de pie o levantando el brazo.

El Presidente podrá ordenar cualquiera de estas dos formas de votación simple, exigiendo que quienes estén por la afirmativa, se pongan de pie o levanten el brazo.

Deberá mantenerse la misma forma de votación cuando se trate de asunto similar.

Art. 74.- Votación secreta es la que se realiza por medio de papeletas. En este caso, el personal de Secretaría designado para el objeto será el encargado de recogerlas.

No obstante que esta votación es secreta, el Legislador que descare, podrá firmar la papeleta del voto.

Antes de comenzar la votación por papeletas, el Secretario recordará la norma anterior y se designará dos escrutadores: uno por la Presidencia y otro por la Cámara, quienes harán el recuento de votos y proclamarán el resultado.

Art. 75.- Para la aprobación de todo asunto en la Cámara Nacional de Representantes, se requiere de la mayoría absoluta de los Legisladores votantes, a menos que la Constitución o esta Ley establezca otra mayoría.

Se entiende por mayoría absoluta, el voto conforme de más de la mitad del número de votantes.

Cuando de este cálculo resultare un número con fracción, la mayoría absoluta será el número entero, correspondiente a la indicada fracción. - Por ejemplo, en sesenta y nueve votantes, ( 69 ) la mayoría absoluta será treinta y cinco ( 35 ).

Art. 76.- En las votaciones nominales o nominativas, el Legislador podrá votar en blanco o abstenerse. En el primer caso, el voto se sumará al mayor número de votos, y en el segundo, se considerará como ausencia del Legislador para el efecto de determinar el número total de votantes y computar la mayoría que se requiere para la respectiva aprobación. En todo caso, la suma de votos, sin contar las abstenciones, deberá representar el quórum legal de la Cámara.

Art. 77.- En las votaciones por papeletas el Legislador podrá votar en blanco o nulo. Los votos en blanco se sumarán al pronunciamiento que haya obtenido el mayor número de votos; y los votos nulos, se considerarán como abstenciones.

Serán nulos los votos que contengan las palabras " nulo " o " anulado ", o cualquier frase que no sea pertinente al asunto.

La adición o supresión de un título, de un segundo nombre o apellido de un candidato conocido, así como el añadido de palabras o frases en deshonra o vituperio de los candidatos, no anulan los votos, y tampoco se leerán

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 15 -

esas expresiones.

Art. 78.- Cuando tenga que concretarse la votación para una elección o la resolución de una tesis, el Legislador deberá votar únicamente por una de las dos candidaturas o tesis concretadas. Sin embargo, si insistiere en votar por una tercera persona o tesis, el voto se considerará nulo y sus efectos serán iguales a la abstención.

Art. 79.- Ningún Legislador podrá votar en asuntos de interés personal, sin perjuicio de intervenir en las discusiones.

Art. 80.- Cuando se trate de elecciones para dignidades, representaciones o nombramientos que deban hacer los órganos de la Cámara Nacional de Representantes, las votaciones serán nominativas.

Art. 81.- Si en la elección que se hiciere para dignidades, representaciones o nombramientos, ninguno de los candidatos obtuviere la mayoría requerida, se concretará la votación entre los dos que hubieren alcanzado el mayor número de votos.

Si el número de votos en blanco fuere mayor de la mitad de los votantes se entenderá que no ha habido votación y se la repetirá. Si en este caso, vuelve a producirse el mismo hecho, los votos en blanco se sumarán al pronunciamiento que hubiere obtenido el mayor número de votos.

Art. 82.- En las votaciones nominales y nominativas, el Presidente será el último en votar, y después de que él lo haya hecho, no se recibirá ningún otro voto.

Art. 83.- Cuando hubiere duda acerca de la exactitud de los resultados proclamados en la votación, cualquier Legislador podrá pedir la rectificación de la misma. Esta se realizará por una sola vez, en la misma forma en que se tomó la primera votación.

En este caso, sólo podrán votar los Legisladores que lo hubieren hecho en la primera votación.

Terminada la votación sobre un asunto, es prohibido insistir acerca del mismo, salvo los casos previstos en los artículos siguientes.

Art. 84.- La reconsideración de uno o más de los artículos de un proyecto de Ley o de Decreto podrá proponerse en cualquier momento, mientras no haya sido aprobado en su totalidad.

La reconsideración de cualquier otro asunto resuelto por la Cámara, podrá proponerse, solamente en la misma sesión en que haya sido aprobado o en la sesión ordinaria siguiente.

No habrá reconsideración en las elecciones para dignidades, representaciones y nombramientos, sea de los principales o de sus suplentes, si los hubieren.

Art. 85.- Planteada una reconsideración ningún Legislador, con excepción del proponente, podrá intervenir sino después de que la Cámara lo haya aprobado.

La moción de reconsideración se someterá a votación en la misma sesión, si así lo pidiere el proponente. Caso contrario, la votación se realizará en la sesión siguiente.

Para aprobar una reconsideración se necesitará el voto conforme de, por lo menos, las dos terceras partes de los concurrentes. Aprobada la reconsideración, se abrirá nuevamente el debate sobre el punto materia de la misma. Prohíbese reconsiderar una reconsideración, salvo el caso de que estuvieren por ella la totalidad de los concurrentes.



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 16 -

En este caso, el asunto será tratado en una sesión posterior, debiendo constar en el orden del día, con la debida anticipación.

Las reconsideraciones que se planteraren en las dos últimas sesiones de un período ordinario o extraordinario se resolverán inmediatamente.

## C A P I T U L O        V

### ORDEN DEL DIA

Art. 86.- Las sesiones de la Cámara Nacional de Representantes tendrán un orden del día, en el que constarán todos los asuntos a conocerse en la se si ón.

El orden del día será elaborado por la Comisión de Mesa, y si ésta no se reuniere, lo elaborará el Presidente de la Cámara.

Art. 87.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de esta Ley, el or den del día tendrá en cuenta el siguiente criterio de prioridad:

- 1.- El acta de sesión anterior, la que será aprobada después de cuarenta y ocho horas, o el resumen de la misma;
- 2.- Comunicaciones oficiales de los Presidentes de las Funciones Ejecutiva, Jurisdiccional, del Tribunal Supremo Electoral y de otros Organismos del Estado;
- 3.- Proyectos declarados urgentes;
- 4.- Proyectos de interés nacional;
- 5.- Informes de Comisiones que no se refieran a los Proyectos de Ley o de Decreto, en el orden cronológico de su presentación;
- 6.- Proyectos de interés seccional; y,
- 7.- Presentación de proyectos y peticiones de los Representantes.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión de Mesa señalará los días en que deban constar la presentación de proyectos y las peticiones de los Legisladores.

Quando no se hubiere tratado todos los asuntos constantes en el orden del día, en lo posible, se hará constar los asuntos que quedaron pen dien tes en el orden del día de la sesión anterior.

Art. 88.- Las sesiones se iniciarán con la lectura del orden del día.

El conocimiento de cualquier asunto que conste en el orden del día, sólo podrá ser suspendido o retirado a petición del Legislador propo nente o por resolución de la mayoría absoluta de los concurrentes a la sesión.

El orden del día podrá ser alterado a pedido de cualquier Legisla - dor, por resolución de la mayoría absoluta de los concurrentes.

Para las sesiones extraordinarias no regirá lo dispuesto en los inci so s anteriores.

El orden del día para tales sesiones se elaborará de acuerdo con el asunto o asuntos que hayan motivado la convocatoria, y no podrá modi ficarse.



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 17 -

Art. 89.- La declaratoria de urgente de cualquier proyecto de Ley o de Decreto corresponde a la Cámara, por resolución de la mayoría absoluta, y la calificación de interés nacional, a la Comisión de Mesa.

Cuando estuvieren listos para la discusión varios proyectos declarados urgentes o de interés nacional, la Cámara o la Comisión de Mesa, establecerá el orden de precedencia.

## T I T U L O III

### CAPITULO I

#### DE LOS PROYECTOS Y ACTOS LEGISLATIVOS

Art. 90.- La iniciativa para la presentación de proyectos de Ley, de Decreto o de reforma a la Constitución Política del Estado, se sujetará a lo dispuesto en la Constitución.

Art. 91.- Presentado un Proyecto e incluido en el orden del día, será leído en la sesión correspondiente. El proponente se limitará a fundamentar su conveniencia, y los demás legisladores a formular indicaciones que serán consideradas en la segunda discusión.

Con tales antecedentes, el Proyecto se remitirá a la Comisión respectiva para que emita su informe, y con este se procederá a la segunda discusión.

Art. 92.- Cuando se tratase de un asunto que no corresponda a las Comisiones Internas, el Presidente de la Cámara designará una Comisión Ocasional integrada por cinco Legisladores, para que estudie y presente el correspondiente informe.

Art. 93.- Los informes de las Comisiones Internas y Ocasionales, deberán referirse obligatoriamente, tanto a la constitucionalidad como a la conveniencia de los Proyectos de Leyes, Decretos o asuntos sometidos a su estudio, expresando las observaciones o modificaciones que juzguen necesario introducir.

Art. 94.- Para el mejor conocimiento de los Proyectos, el Presidente ordenará que se los imprima y se entregue a los Legisladores con anticipación de, cuando menos, veinte y cuatro horas a la sesión en que deban ser conocidos. Igualmente se procederá así para segunda discusión, incluyéndose, en este caso, el informe de la Comisión respectiva.

Art. 95.- Si la mayoría de los miembros de la Comisión emiten informe desfavorable, el proyecto será desechado, salvo que, en el caso de haber informe favorable de minoría, la Cámara decida conocerlo, mediante resolución tomada por mayoría absoluta de los concurrentes.

Art. 96.- En los casos en que haya informe de mayoría favorable, y de minoría contrario, la Cámara discutirá, en primer término, el favorable. En caso de que no hubiere sido aprobado el primero, entrará a conocer el de minoría.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 18 -

Art. 97.- Si la Cámara declara urgente un proyecto, la Comisión correspondiente informará, dentro de veinte y cuatro horas, sobre su conveniencia o inconveniencia para ser discutido en días consecutivos, sin que sea necesario que esté impreso el proyecto para primera discusión.

Sólo podrán ser declarados de urgencia los proyectos de Ley que tengan interés general, previo el voto favorable de la mayoría absoluta de los Legisladores concurrentes.

Art. 98.- Todo proyecto de Ley o de Decreto, para considerarlo aprobado por la Cámara, deberá haber sido discutido y aprobado en dos debates y en distintos días. En los dos debates, el proyecto se leerá artículo por artículo ( previo informe de Comisión ) para segunda. En el primero se harán las observaciones, y en el segundo se discutirán sus disposiciones con las observaciones, y se procederá a la correspondiente resolución.

Los acuerdos o resoluciones serán discutidos en un solo debate, sin necesidad de informe.

Art. 99.- La Cámara, o en receso de ésta, el Plenario de las Comisiones Legislativas, luego de aprobar los proyectos de leyes o de decretos, los someterá a conocimiento del Presidente de la República para el cumplimiento de las normas constitucionales.

Art.100.- Si la Cámara lo estimare conveniente, enviará a la Comisión de Redacción los proyectos de decretos, acuerdos o resoluciones aprobados. Esta Comisión dará a conocer a la Cámara el texto definitivo.

Art.101.- Si transcurrido el plazo constitucional, el Presidente de la República no los sancionare u objetare, el Presidente de la Cámara Nacional de Representantes ordenará su inmediata promulgación en el Registro Oficial.

## CAPITULO II

ARCHIVO

### DE LA INICIATIVA POPULAR

Art.102.- La iniciativa popular para los casos previstos en la Constitución se ejercerá mediante la propuesta de, por lo menos, cinco mil electores.

Esta iniciativa puede ser simple o formulada.

Iniciativa simple es aquella por la cual el pueblo presenta determinado pedido para que se adopten las medidas legislativas.

Iniciativa formulada es aquella por la cual el pueblo entrega un proyecto articulado.

Art.103.- La iniciativa popular, simple o formulada, será presentada a la Cámara Nacional de Representantes.

Durante el período de receso de la Cámara, la atribución señalada en el inciso anterior, corresponde al Plenario de las Comisiones Legislativas.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 19 -

Art. 104.- Para poder ejercer la iniciativa popular, los electores deberán reunir los mismos requisitos que para ser tales, exige la Ley de Elecciones.

Debajo de la firma de cada elector que auspicie la iniciativa popular, deberá constar el número de la cédula de ciudadanía, la parroquia, el cantón y la provincia en que se encuentra empadronado.

Art. 105.- Presentado un proyecto de Ley y aceptado para su trámite, la Cámara Nacional de Representantes o el Plenario de las Comisiones Legislativas, en su caso, ordenará que el Tribunal Supremo Electoral certifique, previo el trámite respectivo, si las personas que constan como auspiciadoras están inscritas en los respectivos padrones electorales.

Art. 106.- Con la contestación del Tribunal, la Cámara Nacional de Representantes, o las Comisiones Legislativas en Plenario, en su caso, procederán a conocer el Proyecto presentado de acuerdo con el procedimiento previsto en esta Ley.

## TITULO IV

### CAPITULO I

#### DE LAS COMISIONES EN GENERAL

Art. 107.- La Cámara Nacional de Representantes, en la sesión inicial de cada período de sesiones, designará la Comisión de Mesa que estará integrada de conformidad con esta Ley.

La Comisión de Mesa procederá en los tres días subsiguientes de su integración, a designar la Comisión de Excusas y Calificaciones y las Comisiones Auxiliares que considere necesarias, las que tendrán cinco vocales cada una, con sus respectivos suplentes.

Para las Comisiones Internas, los Representantes se podrán insinuar, según sus conocimientos y especialidades.

Art. 108.- En caso de excusa o de falta temporal o definitiva de uno o más miembros de una Comisión, se llamará al respectivo suplente, y de no haberlo, se comunicará el particular a la Comisión de Mesa, para que haga la designación.

Art. 109.- Los secretarios de las Comisiones tendrán las atribuciones y deberes señalados al Secretario de la Cámara, en lo que fuere aplicable.

Art. 110.- Todo informe deberá tener la indicación de las sesiones en que hubiera sido discutido.

### CAPITULO II

#### DE LAS COMISIONES AUXILIARES

Art. 111.- Las Comisiones Internas, dentro del término de cuarenta y ocho horas

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 20 -

de nombradas, se organizarán eligiendo un Presidente y un Vicepresidente de entre sus miembros, y un Secretario de fuera de su seno. Sesionarán, por lo menos, una vez por semana, y el quórum para las sesiones estará formado por la mayoría de sus miembros. Las decisiones serán tomadas con el voto de la mayoría de los concurrentes.

Las Comisiones Internas realizarán el estudio y emitirán su dictamen de los proyectos que fueren sometidos a su conocimiento.

Cada Comisión llevará un libro de Resoluciones y otro de Actas, ba  
jo responsabilidad de su Secretario.

Art. 112.- Ningún Legislador podrá pertenecer a más de dos Comisiones Internas.

Art. 113.- Las Comisiones establecerán el horario de sus sesiones ordinarias.

Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse sólo mediante convocatoria previa, y será responsabilidad del Presidente y del Secretario, que tales sesiones se lleven a cabo con el conocimiento previo, de todos sus miembros.

Art. 114.- Mientras esté sesionando la Cámara Nacional de Representantes, no de  
berán trabajar las Comisiones Auxiliares, salvo caso excepcional.

Art. 115.- Todo Legislador tendrá acceso a cualquier Comisión y podrá interve-  
nir en los debates, con derecho a voz, pero sin voto.

Art. 116.- Los proyectos pendientes de períodos o ciclos legislativos anterio-  
res no necesitarán de nuevo informe para continuar su trámite, a me  
nos que se presente un Proyecto sustitutivo que lo modifique sustan-  
cialmente.

## C A P I T U L O III

ARCHIVO

### DE LA COMISION DE MESA

Art. 117.- La Comisión de Mesa estará presidida por el Presidente de la Cámara, y actuará de Secretario el titular de la misma.

Art. 118.- Son atribuciones de la Comisión de Mesa:

- 1.- Nombrar o remover a los empleados de la Cámara;
- 2.- Formular el presupuesto de sueldos del personal de funcionarios y empleados de la Cámara, y someterlo a la aprobación de ésta, dentro de los primeros diez días de sesiones;
- 3.- Aprobar las actas de las sesiones de la Cámara, cuando ésta se lo encomiende;
- 4.- Presentar a la Función Ejecutiva la solicitud departamental de gastos para el próximo año, en la que deben considerarse todas las necesidades de la Cámara, para que sean incorporadas en la Proforma de Presupuesto;

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 21 -

- 5.- Vigilar el archivo;
- 6.- Aprobar los reglamentos internos de Secretaría y de sus diversas dependencias;
- 7.- Expedir los nombramientos de los funcionarios y empleados de las Comisiones Legislativas, a pedido del Presidente de la Comisión;
- 8.- Las demás que les señale la Ley o que la Cámara le encargue; y,
- 9.- Redactar el orden del día.

## C A P I T U L O   I V

### DE LAS COMISIONES OCASIONALES Y ESPECIALES

- Art. 119.- El Presidente de la Cámara, o quien le subrogue, podrá designar Comisiones Ocasionales o Especiales para el estudio de un Proyecto de Ley o de Decreto, cuya materia no sea de aquéllas que corresponden a alguna Comisión Auxiliar, o para el estudio de un asunto determinado, las que estarán integradas por cinco Representantes.
- Art. 120.- Los mensajes del Presidente de la República y del Presidente de la Corte Suprema de Justicia serán sometidos al estudio de Comisiones Especiales designadas por el Presidente de la Cámara, las que informarán en el plazo que se les señale, para que proceda la resolución de la Cámara.

Los informes enviados a la Cámara, por disposición constitucional o legal, por los Ministros de Estado y por los diversos organismos públicos, serán remitidos por el Presidente de la Cámara a la Comisión que él designe, la que presentará su informe en el término de seis días.

ARCHIVO

En uno y otro caso, estas Comisiones estarán integradas por cinco Representantes.

## T I T U L O   V

### C A P I T U L O   I

#### DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

- Art. 121.- Durante los siete primeros días de sesiones de cada ciclo legislativo, la Cámara elegirá, de entre sus miembros principales, los cinco miembros principales y suplentes de las cuatro comisiones legislativas previstas en la Constitución Política.
- Art. 122.- En armonía con la Constitución de la República, las Comisiones Legislativas serán renovadas parcialmente, a cuyo fin, cumplido el segundo año de labores, se procederá al sorteo de dos miembros en cada una de las Comisiones, los que cesarán en sus funciones. De inmediato, la Cámara elegirá los reemplazos que continuarán laborando con los demás miembros hasta la terminación del período.

Los vocales suplentes de los miembros que resultaren sorteados cesa-



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 22 -

rán también en tal calidad y deberán ser reemplazados.

No obstante lo anterior, los que cesaren por sorteo, podrán ser reelegidos en razón de la norma constitucional.

Art. 123.- Una vez elegidos los miembros de las cuatro Comisiones Legislativas, éstas se organizarán en los seis días subsiguientes a su elección. Para el efecto, elegirán de su seno un Presidente y un Vicepresidente, quienes durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Art. 124.- Cada Comisión Legislativa está facultada para designar a su Secretario, Prosecretario, empleados y Asesor, de conformidad con el presupuesto de la Cámara. El Secretario será doctor en Jurisprudencia o abogado con experiencia profesional o administrativa.

Art. 125.- Sólo las sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas serán públicas, a menos que la naturaleza de los asuntos a tratarse o de los documentos que deban ser conocidos, aconsejen lo contrario; en cuyo caso, se constituirán en sesión reservada, con arreglo a lo dispuesto, en situaciones similares, por esta Ley, para la Cámara Nacional de Representantes.

Art. 126.- Las sesiones de las Comisiones Legislativas se instalarán y continuarán, por lo menos, con tres de sus miembros. Toda decisión requerirá el voto conforme de tres de los mismos.

Art. 127.- Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se efectuarán todos los días laborables, con arreglo al horario aprobado por cada Comisión, y las extraordinarias, cuando las convoque el Presidente, por propia iniciativa o a petición de cualquiera de sus miembros.

Art. 128.- Habrá las siguientes Comisiones Legislativas:

- a.- De lo Civil y Penal;
- b.- De lo Laboral y Social;
- c.- De lo Tributario, Fiscal, Bancario y de Presupuesto; y,
- d.- De lo Económico, Agrario, Industrial y Comercial.

Art. 129.- Corresponde a la Comisión de lo Civil y Penal lo relacionado con proyectos de Ley o de Decreto sobre Legislación Civil, Militar, Policial, Penal y Procesal, con la Ley de Elecciones, con la de Partidos Políticos, la Ley de Régimen Administrativo, la Ley Orgánica de la Función Judicial, la Ley de Patrocinio del Estado, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la Ley de lo Contencioso Administrativo, la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la de Derechos de Autor, la Ley de Régimen Municipal, la Ley de Régimen Provincial, la de Tráfico de Estupefacientes, y materias afines o conexas.

Art. 130.- Compete a la Comisión de lo Laboral y Social lo relacionado con proyectos de Ley o de Decreto que se refieren al Código del Trabajo, las Leyes de Educación, la Ley de Deportes, la de Escalafón y Sueldos del Magisterio, a la Ley del Seguro Social Obligatorio, a la Ley de Cooperativas, a la Ley de Organización y Régimen de las Comunas, a la Ley de Defensa del Artesano, a la Ley de Defensa contra Incendios, al Código de Menores, al Código de la Salud, a la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, a las Leyes del Ejercicio y Defensa Profesio-

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 23 -

nal, a la Radiodifusión y Televisión, a la Ley Básica de Telecomunicaciones, a la de Inquilinato, y materias afines o conexas.

- Art.131.- A la Comisión de lo Tributario, Fiscal, Bancario y de Presupuesto le corresponde lo relacionado con Proyectos de Ley o de Decreto sobre el Código Tributario, la Ley de Impuesto a la Renta, la de Impuesto a las Transacciones Mercantiles, la Ley de Timbres y Tasas Postales y Telegráficas, la Ley de Impuesto al Capital en Giro, la de Impuestos a las Herencias, Legados y Donaciones, la de Presupuesto General del Estado, la Orgánica de Administración Financiera y Control, la Ley General de Bancos, la de Régimen Monetario, la de Endeudamiento Interno y Externo, y materias afines y conexas.
- Art.132.- A la Comisión de lo Económico, Agrario, Industrial y Comercial le corresponde lo relacionado con Proyectos de Ley o de Decreto sobre el Código de Comercio, Ley de Compañías y Ley de Seguros, la de Pesca y Desarrollo Pesquero, la Ley de Reforma Agraria y Colonización, la Ley de Desarrollo Agropecuario, la Ley de Aguas, la de Hidrocarburos, la de Fomento Turístico, la de Patentes y Marcas de Fábrica, la Orgánica de Aduanas, la Arancelaria de Aduanas, la de Arancel de Derechos Judiciales, la de Fomento Industrial, la Ley de Fomento de la Artesanía y de la Pequeña Industria, los Acuerdos de Integración Económica, y materias afines o conexas.
- Art.133.- Cuando un Proyecto de Ley o de Decreto tratase de varias materias, el Presidente de la Cámara y del Plenario de las Comisiones Legislativas, determinará la Comisión que debe conocer el asunto.
- Art.134.- Corresponderá a las Comisiones Legislativas continuar el trámite de todos los proyectos que hubieren sido presentados a la Cámara o conocidos en primera discusión, sin perjuicio de aquéllos que se inicien en las propias Comisiones.
- Art.135.- La codificación de las leyes, de acuerdo a la norma constitucional, es facultad privativa del Pleno de las Comisiones Legislativas.
- Art.136.- Una vez formulado el Proyecto de Ley o de Decreto, o de codificación, el Presidente de la respectiva comisión lo someterá a conocimiento de la misma. Se le dará una lectura general de información, en la que se recogerán las indicaciones que hagan los miembros de la Comisión. Concluida esta lectura de información, en otra sesión se la discutirá artículo por artículo. Requerirá, por lo menos, de tres votos conformes, y aprobado que sea el Proyecto, el Presidente de la Comisión lo remitirá al Presidente del Plenario para su aprobación definitiva.
- Art.137.- Las Comisiones Legislativas designarán el personal de funcionarios y empleados, de acuerdo con el presupuesto general aprobado por el Plenario de las mismas.
- Art.138.- En todo lo que no estuviere expresamente previsto en este Capítulo, se aplicarán las normas prescritas para las Comisiones Auxiliares, en cuanto fueren pertinentes.
- Art.139.- Los Representantes que hubieren sido designados para integrar las Comisiones Legislativas como Suplentes no estarán impedidos del ejercicio profesional, salvo que fueren principalizados definitivamente.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 24 -

Tanto los principales como los suplentes principalizados, no están impedidos de ejercer su profesión mientras no se encuentren desempeñando efectivamente las funciones de Legislador.

## C A P I T U L O   I I

### DEL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Art. 140.- El Presidente y el Vicepresidente de la Cámara Nacional de Representantes, serán el Presidente y el Vicepresidente natos del Plenario de las Comisiones Legislativas.

Art. 141.- El Secretario de la Cámara Nacional de Representantes será el Secretario nato del Plenario de las Comisiones Legislativas.

En ausencia del Secretario de la Cámara Nacional de Representantes lo reemplazará el Prosecretario de la misma.

Art. 142.- Para que exista quórum en el Plenario deberán estar representados en la sesión tres por lo menos, de los integrantes de cada Comisión.

Art. 143.- Todo proyecto de Ley o de Decreto será aprobado en dos debates y en días distintos. Los Proyectos de codificación, los acuerdos y resoluciones serán aprobados en un solo debate.

Art. 144.- Tanto los proyectos de Ley o de Decreto como los de codificaciones de leyes se aprobarán con el voto de las dos terceras partes de los Legisladores concurrentes.

Art. 145.- Una vez que el Plenario de las Comisiones Legislativas inicie el estudio de un proyecto de Ley o de Decreto, o de una codificación, lo continuará en sesiones diarias, hasta su conclusión.

Art. 146.- El Presidente de la Cámara Nacional de Representantes o quien haga sus veces, convocará a las sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas y tendrá voto dirimente.

## T I T U L O   V I

### DE LA INTERPRETACION Y REFORMA DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES

Art. 147.- Sólo a la Cámara Nacional de Representantes, en sus sesiones ordinarias o extraordinarias, le corresponde interpretar la Constitución y las leyes de la República, de un modo generalmente obligatorio. La discusión se hará en dos sesiones y aprobada que sea, será enviada al Registro Oficial, para su publicación.

Art. 148.- Para la reforma de la constitución de la República, y su aprobación en la Cámara Nacional de Representantes, se procederá en armonía con lo dispuesto en la Carta Fundamental. Para la reforma de leyes y decretos se seguirá el mismo trámite que para la formación de las mismas.

T I T U L O VII

DEL CONTROL POLITICO

Art. 149.- Corresponde a la Cámara Nacional de Representantes juzgar la responsabilidad política del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República, de los Ministros de Estado, de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, de los del Tribunal de los Contencioso Administrativo, de los del Tribunal Fiscal, de los miembros del Tribunal Supremo Electoral y de los Miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Art. 150.- El Presidente de la República podrá ser destituido de su cargo en el caso de ser declarado culpable de traición a la Patria, cohecho u o tra infracción que afecte gravemente al honor nacional, cometidos en el ejercicio de su función. Iguales principios se aplicarán al Vicepresidente de la República.

A la pena de destitución podrá sumarse la de inhabilitación temporal para el desempeño de sus funciones públicas.

El convicto, a quien se impusieren las sanciones determinadas en el presente artículo, quedará sujeto a acusación, juzgamiento y sentencia de los Tribunales competentes, conforme a la Ley.

Art. 151.- El juicio político contra el Presidente o el Vicepresidente de la República a que se refiere el artículo anterior, se iniciará en la Cámara Nacional de Representantes mediante acusación firmada y reconocida ante la misma, cuando menos, por diez miembros.

Los Representantes acusadores designarán una Comisión integrada por tres de ellos, para que ejerzan la función de fiscales. Corresponderá a esta Comisión investigar los hechos, recopilar pruebas adicionales y hacer las indagaciones que den fundamento a la acusación, dentro del plazo que fije la Cámara.

Transcurrido el plazo señalado, la Cámara fijará la fecha de la audiencia para reconocer la acusación y las pruebas.

La audiencia comenzará por la lectura, por secretaría, de la acusación y de las pruebas que la apoyan. Luego se dará la palabra al funcionario acusado para que se defienda, por sí o por medio de sus abogados. A continuación hablarán los acusadores y después se volverá a conceder la palabra, por última vez, al defensor o funcionario acusado. Cuando éste haya terminado de exponer se abrirá el debate, terminado el cual se realizará votación nominal.

Si se agotare el tiempo disponible para la audiencia, podrá suspenderse hasta el día siguiente, para llegar a su conclusión.

La decisión que la Cámara Nacional de Representantes adopte será motivada y se requerirá la mayoría de los dos tercios de sus miembros presentes, por los menos. El voto en blanco y las abstenciones no se tomarán en cuenta para el cómputo. Si la decisión fuere condenatoria, el funcionario quedará destituido de su cargo sin más trámite.



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 26 -

Art. 152.- Los Ministros de Estado son políticamente responsables ante la Cámara Nacional de Representantes por los actos del Presidente de la República que refrenden, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 153.- El control político sobre los Ministros de Estado y los Magistrados y funcionarios determinados en el artículo 149, se hará efectivo a través de la interpelación. Mediante ésta, el Magistrado o funcionario informará personalmente a la Cámara acerca de los asuntos requeridos en el pliego de preguntas formuladas por uno o más representantes.

El pliego de preguntas deberá ser entregado al funcionario o magistrado que deba contestarlas, por medio de la Secretaría de la Cámara, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha que ésta señale para la interpelación. Esta fecha no podrá ser antes de cinco días calendario ni después de diez, de la presentación de la solicitud de interpelación.

Cualquier Representante puede hacer uso del derecho de llamar a interpelación a los Ministros de Estado y demás funcionarios y Magistrados. Los Representantes pueden adherirse a la interpelación planteada y formular preguntas adicionales en pliego separado, dentro del mismo plazo.

El acto de interpelación comenzará con la lectura, por el Secretario de la Cámara, de las preguntas planteadas; inmediatamente, se dará el uso de la palabra al funcionario o magistrado interpelado para que las conteste y presente las pruebas de descargo; luego hablarán los interpelantes en el orden en que hubieren presentado las preguntas y finalmente intervendrá el funcionario o magistrado interpelado. Seguidamente, se abrirá el debate, el mismo que no podrá versar sino sobre la materia de la interpelación. Terminado éste, se tomará votación. Los votos en blanco y las abstenciones no se tomarán en cuenta para el cómputo.

Si la Cámara declarare la culpabilidad del funcionario o magistrado interpelado, procederá a censurarlo y decidirá su destitución. Esta decisión se adoptará con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

El funcionario o magistrado destituido no podrá volver a desempeñar funciones públicas durante el mismo período presidencial.

Si el hecho incriminado pudiere constituir delito, se someterá al interpelado a los jueces competentes.

Art. 154.- Las acusaciones a que se refiere el presente Capítulo sólo pueden ser propuestas durante el tiempo en que el acusado desempeñe sus funciones y hasta un año después. Si el funcionario o magistrado hubiese cesado en su cargo y se hallare ausente del país, se le citará por la prensa, compeliéndole a que comparezca dentro de un término perentorio. Con la contestación o en rebeldía, se procederá de conformidad con las normas precedentes, en su caso. El acusado ausente, del mismo modo que el presente, podrá ser censurado y sujeto a enjuiciamiento.

## T I T U L O VIII

### DE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 27 -

Art. 155.- Los miembros de la Cámara Nacional de Representantes gozan de inmunidad parlamentaria, salvo en caso de delito flagrante.

La inmunidad incluye la irresponsabilidad por las opiniones que emitan en el Parlamento y la inviolabilidad que le ampara en caso de que se le impute un delito en materia distinta de su función.

Art. 156.- Solicitada la autorización para el enjuiciamiento de un Representante ante la Cámara, ésta designará una Comisión de tres Legisladores para que con vista de los antecedentes, informe en el término de diez días.

Con el informe de la Comisión y de haber datos que hagan presumir la existencia del delito, y pruebas e indicios graves, de que el Legislador es autor o cómplice, la Cámara autorizará el enjuiciamiento con el voto de la mayoría absoluta de los concurrentes.

Art. 157.- Cuando el Representante fuera sorprendido cometiendo delito, será puesto a disposición de la Cámara Nacional. El Legislador quedará bajo arresto domiciliario.

La Cámara designará en forma inmediata una Comisión de tres Legisladores, la misma que con vista de los antecedentes y pruebas correspondientes, informará en el plazo de tres días. Con el informe, la Cámara resolverá si debe continuar o no el enjuiciamiento.

Art. 158.- Si a una Comisión se le encarga el esclarecimiento de una infracción, y encontrare pruebas o graves presunciones contra algún Legislador, las pondrá en conocimiento de la Cámara en sesión secreta, a la cual deberá concurrir dicho Legislador para explicar su conducta.

Si en dicha sesión el Representante no llegare a desvanecer las pruebas o presunciones, la Cámara autorizará su enjuiciamiento, siguiendo para ello el trámite previsto en esta Ley.

Art. 159.- Para el caso de que el Legislador violare el secreto al que está obligado en los términos de esta Ley, la Cámara Nacional designará una Comisión de tres de sus integrantes para que verifiquen los antecedentes, pruebas, indicios y presunciones de tal hecho, e informe en sesión reservada de la Cámara, la que de considerarlo pertinente, en la misma sesión, y con el voto de la mayoría absoluta de sus componentes, decretará la suspensión del Legislador por el período de sesiones al que se hallare asistiendo, de encontrarlo culpable.

En este caso llamará inmediatamente al respectivo suplente.

## T I T U L O IX

### C A P I T U L O I

#### DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO

Art. 160.- Corresponde a la Comisión Legislativa Permanente o a la Cámara de Representantes la aprobación del Presupuesto General del Estado. Para el efecto, el Ejecutivo remitirá la Proforma Presupuestaria, hasta el

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 28 -

10 de Julio de cada año, la misma que pasará a estudio de la respectiva Comisión.

- Art. 161.- La Comisión Legislativa Permanente presentará su informe para conocimiento y resolución de la Cámara, máximo hasta el 10 de septiembre de cada año.
- Art. 162.- La Comisión recogerá las resoluciones de la Cámara y las peticiones de los Legisladores y las remitirá al Ejecutivo para que sean incluidas en la Proforma Presupuestaria. En caso de no haberlo hecho el Ejecutivo, será la Comisión la que haga constar estos pedidos en un capítulo especial o dentro de los programas del Presupuesto del Estado para cada uno de los Ministerios, con su correspondiente financiamiento.
- Art. 163.- En la Proforma Presupuestaria se incluirán obligatoriamente los impuestos o asignaciones para todas las Instituciones que se financian en todo o en parte con fondos del Estado, incluyendo el nombre de cada una de ellas, y su respectivo presupuesto.

## CAPITULO II

### DEL PRESUPUESTO DE LA CAMARA

- Art. 164.- Corresponde a la Cámara dictar el presupuesto de gastos de la Función Legislativa, para el siguiente año, para lo cual, las Comisiones Legislativas, así como todas las dependencias administrativas de la Función Legislativa, presentarán a la Comisión de Mesa, una proforma de Presupuesto de cada una de las dependencias, en la que se contemplen los gastos que demande su funcionamiento.
- La proforma global, en la que estén incluidos todos los presupuestos de la Función Legislativa, será presentada por la Comisión de Mesa hasta el 5 de septiembre de cada año, al Presidente de la Cámara, quien lo someterá a la aprobación de la Cámara hasta tres días después de su presentación.
- Art. 165.- Una vez dictado el Presupuesto de la Función Legislativa será comunicado a la Comisión Legislativa correspondiente, para la inclusión de las partidas globales en la Ley de Presupuesto General del Estado.
- Art. 166.- Si durante la ejecución del presupuesto fuere necesario efectuar trasposos de créditos, las reformas serán aprobadas por la Comisión de Mesa, y en receso de la Cámara, por su Presidente.
- Art. 167.- Los distributivos de las asignaciones presupuestarias para la Función Legislativa serán expedidos mediante resolución de la Comisión de Mesa.
- Art. 168.- Las resoluciones que expida la Comisión de Mesa serán enviadas al Ministerio de Finanzas, para efectos de registro presupuestario y contable.
- Art. 169.- El Presupuesto de la Función Legislativa contendrá las partidas para atender los gastos y compensaciones de los Legisladores y los servicios permanentes y ocasionales, que demande el funcionamiento de la Cámara y de las Comisiones Legislativas, Auxiliares y demás que se

designaren, así como la de servicios y mantenimiento del Palacio Legislativo. Para atender las necesidades podrán utilizarse servicios personales ocasionales, sin otro requisito que la designación hecha por la Comisión de Mesa y que existan los fondos necesarios.

Art. 170.- Todo gasto de la Función Legislativa deberá sujetarse al Presupuesto vigente o codificado, y no podrá autorizarse egreso alguno que no corresponda a gastos de la Función Legislativa o que no tenga partida propia en dicho presupuesto.

Art. 171.- El Presidente de la Cámara, los Presidentes de las Comisiones Legislativas y el Director del Archivo-Biblioteca de la Función Legislativa, autorizarán los gastos que demande el funcionamiento de sus respectivas dependencias, y el Presidente de la Cámara, además, los que correspondan a servicios generales y mantenimiento del Palacio Legislativo. La legalización de los documentos justificativos de estos egresos la realizarán por delegación, los funcionarios que sean designados por las autoridades señaladas anteriormente. Ninguno de los órganos de la Función Legislativa podrá, con cargo a su presupuesto, hacer donaciones o acordar pago alguno ajeno a ella, o que no figure en su presupuesto.

Art. 172.- Las solicitudes de giro que correspondan a la Función Legislativa, no requerirán de autorización de cupo o trámite previo alguno, y serán despachadas por la Tesorería de la Nación, dentro de los cinco días hábiles de haberlas recibido.

T I T U L O X

DEL ARCHIVO Y PUBLICACIONES

Art. 173.- El Archivo-Biblioteca de la Función Legislativa funcionará de conformidad con sus leyes y reglamentos, y con las disposiciones pertinentes de esta Ley.

Art. 174.- Habrá un órgano de publicidad que tendrá un Director, órgano en el que se publicarán todos los Proyectos presentados, los acuerdos expedidos por la Legislatura, los estudios que presenten los Legisladores, y los demás documentos que por Ley o por resolución de la Cámara o de sus dignatarios, deban insertarse.

Se publicará también un diario de debates, con las versiones de todas las intervenciones de los Legisladores, bajo el control y dirección del funcionario a que se refiere el inciso anterior.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se restablecen o se crean las Representaciones Legislativas a los siguientes Organismos y Dependencias del Estado: al Consejo Superior del IESS., Junta Monetaria, Junta Consultiva de Relaciones Exteriores, Comisión Nacional de Valores, CEPE, Junta de Defensa Nacional, Junta de Defensa del Artesanado, CENDES, IECEB, IERAC, IETEL, INECCEL, INERHI, PREDESUR, CREA, CRM, CEDEGE, INCRAE, Autoridades Portuarias, Banco Nacional de Fomento, Banco de Desarrollo, Consejo Nacional de Desarrollo, Junta Nacional de la Vivienda y más Organismos que señalen las leyes o tratados.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 30 -

Los Delegados Representantes de la Cámara Nacional serán exclusivamente miembros de la misma, ya sean Principales o Suplentes que hubiesen actuado.

ARTICULO FINAL.- Esta Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.-



ASSAD BUCARAM E.  
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA NACIONAL  
DE REPRESENTANTES



DR. VINCENTE VANEGAS L.  
SECRETARIO DE LA H. CÁMARA NACIONAL  
DE REPRESENTANTES

ARCHIVO

*Palacio Nacional, Quito, nueve de noviembre  
de mil novecientos setenta y nueve,*

*Objeto en su totalidad*

*Jaime Roldós Aguirre*

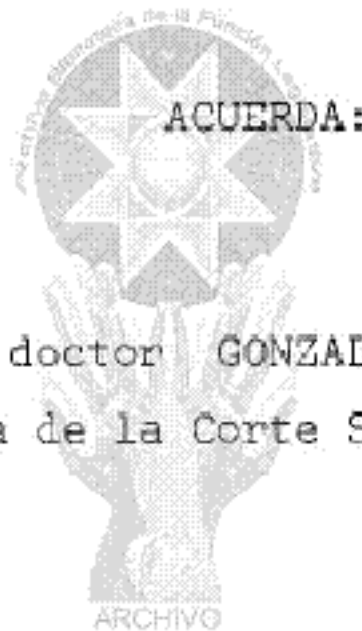
*Presidente Constitucional de la República*





## LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

La H. Cámara Nacional de Representantes de conformidad con las atribuciones que le confiere el Art. 101 de la Constitución Política de la República del Ecuador.



Designar al señor doctor GONZALO ZAMBRANO PALACIOS, como Magistrado de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

ASSAD BUCARAM ELMHALIM  
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE  
REPRESENTANTES

*Vicente W. Vanegas*

DR. VICENTE VANEGAS LOPEZ  
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE  
REPRESENTANTES